



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Síllar"

ACUERDO DE CONCEJO N° 105 -2025-MDCC

Cerro Colorado, 25 de junio del 2025.

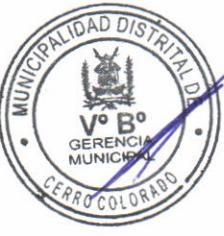
EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO;

POR CUANTO:


El Concejo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en Sesión Ordinaria N° 011-2025-MDCC de fecha 18 de junio del 2025 trató la moción de lesividad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es el gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.


Que, el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el artículo 32 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, dispone que cabe demanda contencioso administrativa contra la resolución definitiva que emite el Tribunal, conforme a la normativa de la materia. La declaración de lesividad a que se refiere el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, compete aprobarla al titular del sector, al titular del órgano constitucionalmente autónomo, al Concejo Municipal y al Consejo Regional o a quienes estos deleguen.


Que, mediante Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC Segunda Sala de fecha 25 de octubre del 2024, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil resuelve: "Primero: Declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 262-2023-GM-MDCC del 12 de abril del 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por haberse vulnerado el principio de legalidad. Segundo: Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Pierre Cáceres Huamán contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 261-2023-MDCC-GAF-SGGTH, del 19 de abril del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en aplicación del principio de legalidad; por lo que se revoca el citado acto administrativo. Tercero: Ordenar a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado reponer el vínculo laboral del señor Jean Pierre Cáceres Huamán como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la única disposición complementaria modificatoria de la Ley 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo 1057. (...)".

Que, con informe N° 19-2025-MDCC/PPM de fecha 30 de abril del 2025, el Procurador Público Municipal, solicita se emita un acuerdo de concejo municipal en el que se declare la lesividad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Jean Pierre Cáceres Huamán, ordenando su reposición en el cargo que desempeñaba al momento de su cese.


Que, a través del proveído N° 055-2025-GAJ-SGALA-MDCC de fecha 05 de mayo del 2025, el Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos solicita que la Gerencia de Planificación Presupuesto y Racionalización y la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, emitan informe sobre las controversias presupuestales que causen agravio a la legalidad administrativa y al interés público, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC de la Segunda Sala del Tribunal SERVIR.


Que, mediante hoja de coordinación N° 420-2025-MDCC-GPPR de fecha 07 de mayo del 2025, el Gerente de Planificación Presupuesto y Racionalización señala que, conforme al numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la disponibilidad presupuestal que se otorgó para la contratación de Jean Pierre Cáceres Huamán, fue por un periodo determinado, no habiéndose otorgado previsión presupuestal de manera indefinida para ejercicios futuros. Asimismo, indicar que posteriormente no se recibió solicitud alguna de la Sub Gerencia de Talento Humano para asignar una previsión presupuestal que garantice su contratación de manera indeterminada; por lo que, no se cuenta con previsión presupuestal a futuro que permita garantizar el pago de remuneraciones de la señora antes mencionada, situación que nos generaría problemas al momento de cumplir nuestras obligaciones.

Que, de igual manera, la Sub Gerente de Gestión del Talento Humano a través del informe N° 272-2025-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 17 de mayo del 2025, concluye que la disponibilidad presupuestal que se otorgó para la plaza materia de análisis





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

sólo fue por un periodo determinado, no habiéndose otorgado previsión presupuestal de manera indefinida para futuros ejercicios; por lo que, no se cuenta con previsión presupuestal a futuro para el pago de remuneraciones del servidor Jean Pierre Cáceres Huamán.

Que, con informe legal N° 041-2025-GAJ-SGALA-MDCC de fecha 26 de mayo del 2025, el Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos opina que se declare la lesividad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC de la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil y los actos administrativos que se emitieron con posterioridad a ésta, por presentar vicios de nulidad trascendentales en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público.

Que, mediante proveído N° 157-2025-GAJ-MDCC de fecha 27 de mayo del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica expresa su conformidad con el contenido del informe legal N° 041-2025-GAJ-SGALA-MDCC de fecha 26 de mayo del 2025 del Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos.

DE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla el Principio de legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

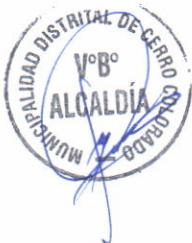
Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2) Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3) Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5) Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regla que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N° 1440, subraya que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma escrita, a los créditos presupuestarios, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos y de administración no son eficaces.

Que, el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Ley N° 27584, regla que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Que, conforme al informe legal N° 041-2025-GAJ-SGALA-MDCC de fecha 26 de mayo del 2025, el Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos señala que, de las actuaciones practicadas se evidencia que la Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de octubre del 2024 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil ha transgredido el principio de legalidad, por cuanto se ha quebrantado el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, toda vez que el gasto de incorporación de Jean Pierre Cáceres Huamán, va a generar créditos presupuestarios mayores o adicionales al presupuesto actual de la Entidad, vulnerándose también con ello el interés público; en vista que se encuentra prohibido por disposición legal, bajo sanción de nulidad, incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Asimismo, se señala en este informe que, al haberse agotado la vía administrativa en la resolución cuestionada emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Civil, correspondería declarar su nulidad mediante un proceso contencioso administrativo, debiendo previamente declararse su lesividad mediante resolución de alcaldía.

Así también, se cuenta con proveído N° 157-2025-GAJ-MDCC de fecha 27 de mayo del 2025 del Gerente de Asesoría Jurídica expresa su conformidad con el contenido del informe legal N° 041-2025-GAJ-SGALA-MDCC.

DEL AGRAVIO A LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y AL INTERÉS PÚBLICO:

Que, el artículo 13º del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnable materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Que, sobre el agravio a la legalidad administrativa, se advierte que la Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de octubre del 2024 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil se encuentra viciada por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; siendo que, en el presente caso en específico se evidencia que la referida Resolución emitida por SERVIR trasgrede lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1440, toda vez que el gasto de incorporación de Jean Pierre Cáceres Huamán, va a generar créditos presupuestarios mayores o adicionales al presupuesto actual de la Entidad vulnerándose también con ello el interés público; en vista que se encuentra prohibido por disposición legal, bajo sanción de nulidad, incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

Que, respecto al agravio al interés público, la expedición de la Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de octubre del 2024 otorga derechos de manera irregular, transgrediendo las normas establecidas para garantizar el uso correcto de los recursos públicos, al encontrarse prohibido por disposición legal expresa, bajo sanción de nulidad, incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

Que, con conocimiento de los miembros del Concejo Municipal, contando con los informes técnicos favorables, estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y luego del debate sobre el asunto materia del presente en Sesión de Concejo Ordinaria N° 011-2025-MDCC, por UNANIMIDAD, se emite el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la declaración de lesividad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006247-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de octubre del 2024 emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil y los actos administrativos que se emitieron con posterioridad a ésta, por presentar vicios de nulidad trascendentales en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCOMENDAR a la Oficina de Secretaría General la notificación con la presente y a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el portal web institucional.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Gladys Y. Machicao Gálvez
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Econ. Manuel Enrique Vera Paredes
ALCALDE

